

LA SUPREMA CORTE Y EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Armando I. MAITRET HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Justificación*. II. *Antecedentes*. III. *Metodología*. IV. *Argumentos centrales de la decisión y sus contraargumentos*. V. *Consideraciones críticas a los argumentos*.

I. JUSTIFICACIÓN

LA RELEVANCIA que tiene la función de los Tribunales, como equilibradores de los distintos sistemas jurídico, político y económico, es innegable. La complejidad de los problemas a los que se enfrenta nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación son complejos, y desde luego, casi siempre generan debate. Éste es el caso de la impugnación de la reforma constitucional en materia electoral de noviembre de 2007, toda vez que el problema de fondo tiene que ver con los límites del propio máximo tribunal, al revisar la actuación del Poder Reformador de la Constitución.

Aun cuando a la fecha de cierre de la presente revista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante SCJN] no ha hecho públicas (por encontrarse en engrose) sus sentencias dictadas el 29 de septiembre y el 2 de octubre de este año, en relación con diversas demandas de amparo promovidas por asociaciones empresariales y algunos ciudadanos en lo individual, en contra de la reforma constitucional en materia electoral, estimo que por la relevancia del tema, la cobertura mediática que se le dio al tema y los aspavientos generados por algunos medios de comunicación e “intelectuales”,

* Maestro en Derecho por la UNAM y Especialista en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España. Profesor de *Garantías constitucionales* en la Facultad de Derecho de la UNAM.

era importante realizar el análisis de la decisión, cuyos argumentos centrales se expusieron durante el debate en las mencionadas sesiones públicas, aun cuando debe señalarse que el debate sobre el control de la constitucionalidad de la Constitución no es una novedad para la Corte.¹

II. ANTECEDENTES

Como se sabe, en noviembre de 2007² se aprobó la reforma constitucional en materia electoral, la cual, en mi concepto, mediáticamente ha sido atacada, injustificadamente, por aquellos que vieron afectados intereses particulares. Si se analiza con objetividad, la reforma no es arbitraria o producto de la imaginación o revancha de un proceso electoral que dividió a los mexicanos, sino que es una reforma electoral necesaria, inaplazable, obtenida por consensos, toda vez que ya teníamos más de 10 años con la misma regulación electoral,³ la cual había sido rebasada por los fenómenos político-electorales que acontecieron en la última década.

Entre los aspectos más relevantes de dicha reforma, se encuentra el de la regulación del acceso de los partidos políticos y sus candidatos a los medios electrónicos de comunicación, para lo cual, entre otros aspectos, la reforma prevé que aquéllos podrán realizar campaña únicamente en los tiempos que, de acuerdo con la ley, le asigne el Instituto Federal Electoral, prohibiendo la contratación de espacios en radio y televisión para fines electorales, tanto a los propios partidos o candidatos, como a cualquier otra persona.

Varios grupos empresariales y algunos connotados personajes de la política y de la “intelectualidad” mexicana, consideraron que al impedirles contratar publicidad política y fijar sus preferencias y posiciones en esos medios, tal regulación violaba su derecho fundamental a expresarse libremente, por lo que presentaron demanda de amparo en contra de las modificaciones y adiciones a la Constitución federal; es decir, un mecanismo de control de la constitucionalidad en contra de la Constitución.

Los jueces de Distrito a los que tocó conocer de los asuntos, desecharon las demandas por considerar que había un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo. En contra de esa decisión, los actores

¹ Cabe señalar que ya se había debatido intensamente el tema en tres asuntos: el caso Manuel Camacho Solís, los casos de las controversias constitucionales en materia indígena, y los casos de las acciones de inconstitucionalidad contra la propia reforma electoral.

² Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007.

³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996.

promovieron revisión, la cual fue atraída por la Corte y resuelta, en unos casos (cuando se planteó la inconstitucionalidad del procedimiento de reforma) en el sentido de revocar el desechamiento, para el efecto de que el respectivo juez de Distrito dictara otro acuerdo mediante el cual, de no existir diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia, admitiera la demanda de garantías, y en otros casos (cuando se planteó la inconstitucionalidad del contenido mismo de la reforma), la Corte determinó confirmar el desechamiento.

III. METODOLOGÍA

El tema central a resolver en todos los asuntos era el siguiente: ¿Es manifiesta e indudable la improcedencia del amparo, cuando a través del mismo se impugna una reforma constitucional?

Para abordar la cuestión, los ministros se plantearon lo siguiente:

1. ¿Existe una norma que prohíba expresa o implícitamente la procedencia del juicio de amparo en contra de alguna reforma constitucional?
2. ¿Cuál es el carácter del Poder Constituyente Permanente revisor o reformador de la Constitución?
3. ¿El Poder Reformador de la Constitución es limitado, y esa limitación implica que existen medios de control constitucional sobre sus actos?
4. ¿El Poder reformador de la Constitución puede ser considerado como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales?
5. ¿Pueden los tribunales de amparo revisar la constitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional y del contenido material de una reforma a la Constitución?

Los asuntos se resolvieron en dos bloques, pues se agruparon según lo externado por los actores, ya fuera porque impugnaban el procedimiento de reforma constitucional o porque el motivo de agravio lo constituía el contenido mismo de la reforma, particularmente el texto del artículo 41 constitucional.

En el primer bloque, se discutieron aquellos proyectos en que se revocó el acuerdo de los jueces de Distrito, al estimar, la mayoría de los ministros, que al impugnarse el procedimiento de reforma constitucional, no era manifiesta e indudable la causa de improcedencia que motivó el desechamiento de las demandas.

En un segundo bloque, se analizaron aquellos asuntos en los que únicamente se planteaba la inconstitucionalidad del resultado de la reforma, es decir, el contenido mismo del texto constitucional, especialmente el del artículo 41. En estos asuntos, la mayoría de los ministros optaron por la decisión de que sí era notoria, manifiesta e indudable la improcedencia del amparo, por lo que confirmaron los desechamientos de las demandas decretados por los jueces de Distrito.

IV. ARGUMENTOS DESTACABLES DE LA DISCUSIÓN Y SU SUSTENTABILIDAD

1. *Lo relativo a la competencia*

En relación con la existencia o no de una regla que prohíba la procedencia del amparo en contra de una reforma constitucional, la mayoría estuvo de acuerdo en que no, pues ello se deriva de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, en la medida que el amparo es el mecanismo de control de la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, y que el Decreto por el que se reforma la Constitución proviene de una autoridad constituida (Poder reformador de la Constitución) y que las facultades y competencias estaban contenidas en esos preceptos.

Quienes no compartieron esta idea, se sustentaron en el hecho que las facultades de los órganos de amparo no eran explícitas, pues existía una clara distinción entre los actos de autoridad propiamente dichos y los del Constituyente permanente, y que no era lo mismo hablar de una ley para los efectos del amparo y la Constitución, por lo que la SCJN (en tanto órgano constituido) no podía prorrogar su competencia para revisar los actos de un órgano constituyente.

Es importante destacar que, en el debate, el ministro presidente señaló que a pesar de que en otros casos él había sostenido la improcedencia del amparo, en los asuntos del primer bloque que estaban resolviendo cambiaba su criterio porque *ha habido un cambio jurídico nacional para el Estado mexicano, a partir del ocho de agosto de este año, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos vinculó a generar medios de defensa accesibles para la defensa de todos los derechos humanos independientemente de quién o dónde cometa la violación...*⁴ motivo por el cual estimó que la

⁴ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en lunes 29 de septiembre de 2008, pp. 63-67.

acción de amparo era procedente para revisar el procedimiento de reforma constitucional.

Tal argumento encontró oposición en dos vertientes. La primera, por estimar que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se circunscribía al ámbito electoral, además de que dicho caso se refería a la imposibilidad de impugnar una ley (electoral) y no la reforma constitucional.⁵ En mi concepto, en la ministra Luna Ramos estaban implícitos los argumentos que, en su momento esgrimió en el caso Castañeda Gutman, en el sentido de que fue la misma SCJN quien mediante una interpretación restrictiva, al resolver la contradicción de tesis 2/2000-PL,⁶ impidió que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera del control concreto de la constitucionalidad de las leyes electorales,⁷ y que en el sonado caso del excanciller no se animó (o no quiso) abrir o matizar, para justamente permitir que un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación realizara ese control, con lo que su monopolio en esa materia se mantuvo,⁸ hasta que la reforma constitucional de 2007 lo vino a modificar.

La segunda objeción al argumento del ministro Ortiz, y que por cierto no se expuso dentro del debate, pero sí con posterioridad por el ministro Valls,⁹ consiste en que corresponde al legislador, yo diría inclusive al Constituyente Permanente, establecer el o los mecanismos de control de la constitucionalidad de la Constitución.

Me parece razonable la posición, porque sin desconocer que de acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano está obligado a garantizar la existencia de recursos sencillos, rápidos y efectivos para que las personas puedan defenderse contra la violación a sus derechos fundamentales, de ello no se sigue, necesariamente,

⁵ *Ibidem*, pp. 68-71.

⁶ Resuelta el 23 de mayo de 2002

⁷ *Cfr.* Tesis de jurisprudencia P./J.23/2002, publicada bajo el rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XV, Junio de 2002, p. 82.

⁸ Sobre este tema, véase COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en *La función judicial: ética y democracia*, JESÚS OROZCO, Jorge MALEM y Rodolfo VÁZQUEZ (compiladores), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, España, Gedisa, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2003, pp. 117-126.

⁹ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio Armando, “Los juzgadores no legislamos”, en *El Universal*, sección Justicia a debate, México, 10 de octubre de 2008, p. A-18.

que sea la SCJN quien en primera instancia deba hacerlo, porque lo ordinario en ese tipo de obligaciones internacionales es que el Poder Reformador de la Constitución y el legislador establezcan esos mecanismos, y en forma extraordinaria los órganos jurisdiccionales, siempre que de las atribuciones explícita o implícitamente previstas se pueda desprender. De considerar lo contrario, desde esta óptica, se correría el riesgo al que hace referencia el ministro Valls, esto es, que los jueces se conviertan en legisladores.

En mi opinión, ese papel sí debe hacerlo el Poder Revisor de la Constitución y el legislador, porque cada vez que se le han planteado a la Corte cuestiones de control de la constitucionalidad de la Constitución ha habido titubeos, que no contribuyen a dar seguridad jurídica a los gobernados.

En efecto, aun cuando la SCJN ha hecho importantes esfuerzos argumentativos, creo que las distinciones que se han dado para que en algunos casos proceda la revisión de una reforma constitucional y en otros no, han sido insatisfactorios.

En el caso Manuel Camacho Solís,¹⁰ la SCJN estableció que cuando se impugna un proceso de reforma constitucional, no es la Carta Magna sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervinieron en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a la propia Constitución, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violaciones al principio de legalidad,¹¹ dejando claro la procedencia del amparo para revisar el procedimiento de reformas a la Constitución, e inclusive en ese caso, al resolver el fondo se determinó el apego al artículo 135 constitucional.

Unos años después, con motivo de la reforma constitucional en materia indígena, diversos ayuntamientos se opusieron e interpusieron sendas controversias constitucionales, en cuyas resoluciones la SCJN sostuvo que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal, pero que en el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal no se contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser

¹⁰ Amparo en revisión 1334/98, resuelto el 9 de septiembre de 1999.

¹¹ *Cfr.*: Tesis PLXII/99 publicada bajo el rubro “REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS”, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, septiembre de 1999, p. 11.

parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución, ya que no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquéllos en que se depositan las funciones de gobierno, con lo que en apariencia decidía que la ruta para controlar la constitucionalidad de la Constitución no era la controversia constitucional.¹² No obstante, tal criterio no debe leerse en ese sentido aparente, porque en dichas resoluciones la Corte definitivamente se apartó de su criterio de que tales cuestiones sí eran controlables.

En efecto, en las mismas resoluciones la SCJN sostuvo que el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución federal no es susceptible de control jurisdiccional.¹³ Para sustentar la decisión, esencialmente sostuvo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 constitucional, el procedimiento de reforma constitucional encontraba su control en sí mismo, ya que la función que realizan los órganos que participan en ella, no lo hacen en su carácter de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, una función soberana no sujeta a ningún tipo de control externo.

En otros términos, para la Corte, en ese momento, el único mecanismo de control de la constitucionalidad de la Constitución era el que el mismo Poder Reformador de la Constitución ejerce, en términos de lo establecido en el artículo 135 constitucional.

En otro grupo de asuntos, también en contra de la reforma constitucional en materia electoral de noviembre de 2007, la SCJN se enfrentó al problema, ahora a través de las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007 y por mayoría de 7 votos determinó la improcedencia de las mismas, pues no era revisable el procedimiento de reforma constitucional.

En las decisiones que ahora se comentan, la SCJN llegó a la conclusión de que a través del amparo se puede revisar que el Poder Revisor de la Constitución se haya apegado a lo previsto en la norma fundamental, pero sólo en lo que hace al procedimiento, lo que retoma el criterio original de 1999.

¹² Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J.40/2002, publicada bajo el rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, septiembre de 2002, p. 997.

¹³ Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J.39/2002, publicada bajo el rubro “PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1136.

Ante tales titubeos, justificados quizá en la renovación escalonada de que ha sido objeto nuestro máximo tribunal, es necesario brindar claridad y seguridad jurídica, a través de normas generales emitidas por el Constituyente Permanente y el legislador, que expliciten quién [Tribunal Constitucional, SCJN o todos los tribunales del Poder Judicial de la Federación], a través de qué vía [acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, amparo, medios de impugnación en materia electoral o algún otro *ad hoc*], con qué alcances [si se revisa sólo el procedimiento o también el contenido] y con qué efectos [pues es claro que bajo ninguna circunstancia la declaratoria podría tener efectos particulares, sino generales], se haría la revisión de una reforma constitucional, pues el modelo casuístico que hoy prevalece, puede generar algunos problemas, por ejemplo:

- a) Con la decisión adoptada por la SCJN, es un órgano jurisdiccional unipersonal (Juez de Distrito) el que puede anular un procedimiento de reforma constitucional (sin importar la materia) e inclusive, como sostienen los ministros, declarar que no hubo reforma. En este aspecto sería deseable que, de ser el caso, se concentraran las atribuciones para revisar dicho procedimiento en la SCJN a través de la acción de inconstitucionalidad e inclusive de la controversia constitucional, pero no del amparo.
- b) Si un órgano del Poder Judicial de la Federación tiene problemas de legitimidad democrática son los jueces de Distrito y se estaría dejando en un órgano de ese tipo la posible nulidad de una decisión soberana, proveniente del Constituyente Permanente.
- c) No hay mecanismos eficientes para prevenir la contradicción de criterios sustentados por los jueces de Distrito, porque existe el riesgo de que un mismo procedimiento de reforma constitucional se ventile ante diversos jueces y que para algunos sea constitucional y para otros no, pues no debe olvidarse que según la mayoría de los ministros de la SCJN, la declaratoria de violación al procedimiento de reforma tendría el efecto de señalar que no hubo reforma. En ese sentido, qué pasaría si un juez dice que no hubo reforma y otro que sí la hubo, cuál de las dos situaciones regiría hasta en tanto se resuelve la contradicción, toda vez que la solución de una confrontación de criterios, con la actual regulación jurídica, se daría *ex post* a la declaratoria.

2. Los relativos a la naturaleza del Poder Revisor de la Constitución y sus límites

Uno de los argumentos que más peso tuvo en quienes integraron la mayoría, consistió en el Poder Revisor de la Constitución, en tanto órgano constituido, no tiene poderes ilimitados, como sí lo tiene el Poder Constituyente, puesto que aquél tiene su fundamento y funciones en la propia Constitución, es decir, se encuentra sujeto al cumplimiento del artículo 135 constitucional, por lo que si hay violaciones a dicho precepto, la SCJN tiene atribuciones para revisar su actuación.

En cuanto a si la SCJN puede revisar el contenido mismo de la reforma constitucional, se llegó a la conclusión mayoritaria de que no, puesto que una vez verificado que el procedimiento de reforma sí se apegó a la Constitución el contenido se integra como parte de la norma fundamental y no podría ser declarada inconstitucional.

Es en esta parte que me quiero detener, porque los ministros que sostienen que la SCJN también puede analizar la constitucionalidad de los contenidos de la reforma, lo hacen bajo la consideración de que hay una distinción entre Constitución como texto (aspecto formal) y Constitución como un conjunto de decisiones fundamentales (aspecto material) que dotan de unidad y existencia política a un pueblo. Así, en esta posición, se sostiene que el Poder Reformador de la Constitución no puede trastocar el núcleo de la Constitución material, puesto que es indispensable. En ese núcleo se encuentran las cuestiones relativas a la soberanía popular, los derechos fundamentales, cuya premisa es la dignidad humana, la cláusula democrática y la división de poderes. Dicho núcleo, según se sostiene, permite la estabilidad y evita la lucha constante entre grupos, por lo que una vez que el pueblo (a través del Constituyente) tomó esa decisión soberana, ya no se discute, no necesita de nuevo acuerdo, en virtud de que está estabilizado y distendido, por ser el consenso del político del pueblo que no puede ser revocado por un poder constituido.

Este problema amerita mayor discusión y debate, pues en mi concepto, las razones de la mayoría no son suficientes para sostener el criterio frente a las objeciones fuertes que pudieran venir, como el que sostuvo el ministro Góngora en el sentido que impera el principio de no regresión, es decir, que una vez que se asume un compromiso internacional ya no se puede regresar, que sería por ejemplo, la abolición de la esclavitud o de la pena de muerte.

En cambio, la posición minoritaria deja a un lado que la Constitución ha sido materia de importantes reformas que inclusive, aun cuando en apariencia no han trastocado el núcleo fundamental, sí han modificado considerablemente eso que llaman decisiones que no se debaten, a grado tal que hoy día estamos en una situación muy diversa a la decidida por el Constituyente de 1917, puesto que las relaciones entre el Estado y los gobernados es distinta, la división de poderes ha cobrado una dimensión particular en la relación entre ellos mismos y los órganos autónomos, que a la propia SCJN se le ha dado un papel protagónico y de autonomía que no tenía, sobreponiéndola en muchos casos al resto de los poderes, y que los derechos fundamentales se han ido abriendo o restringiendo a la luz de las nuevas necesidades y condiciones sociales.

De hecho, aun cuando está decidido que no se analizará el fondo de la pretensión de los actores en los juicios de amparo, materia del presente artículo, en mi concepto, debe señalarse que los quejosos parten de una premisa errónea que considera que el derecho fundamental es ilimitado o absoluto, con independencia de la terrible equivocación de que por evitar la compra de spots en radio y televisión (con lo que salvaguardan los principios de igualdad y equidad en las elecciones), se está atentando contra la libertad de expresión, pues el ejercicio de ésta, en manera alguna depende de un contrato privado de compra de tiempos en los medios electrónicos. Más objetivo hubiera sido su planteamiento de que con tal norma constitucional, se les está vulnerando su “derecho” a incidir (indebidamente) en los resultados de las elecciones, pero por supuesto eso no lo podían decir, porque no existe derecho y menos derecho fundamental alguno que les confiera ese poder.

Finalmente, no debemos olvidar que desde la Constitución la libertad de expresión está delimitada o acotada, pues con su ejercicio no se puede atacar la moral, los derechos de tercero, provocar algún delito o perturbar el orden público. Así, la reforma constitucional impugnada, en mi concepto vino a solventar dos preocupaciones recurrentes en casi todos los procesos electorales: *a)* Campañas negativas financiadas la mayor parte de ellas por personas en lo individual o grupos empresariales, y *b)* Intervención de funcionarios en las contiendas electorales a través de la difusión de programas sociales, todo lo cual se escudaba bajo una equivocada idea de que estaban salvaguardadas por la libertad de expresión.

En la reforma, pues, se explicitan los límites que tiene la libertad de expresión en los procesos electorales, recogiendo las experiencias obtenidas en más de 10 años de justicia electoral, en diversas sentencias dictadas por

la Sala Superior del TEPJF; por ejemplo, en la elección de Coacalco en el Estado de México, donde se exponían con falsedad las cualidades negativas de un candidato; el llamado procedimiento preventivo de campañas negativas (elección presidencial del 2006); la intervención de un gobernador en una elección (nulidad de la elección en el caso Colima), así como la intervención de Vicente Fox en el 2006. En ninguno de los ejemplos, los hechos acontecidos estaban cubiertos por la libertad de expresión.

En cuanto a los comunicadores privados, tampoco su derecho fundamental de libertad de expresión es ilimitado y menos el de ellos, por el grado de penetración que tienen en la sociedad, al contrario, ellos tienen una enorme responsabilidad social. Esto ya se había analizado en algunas resoluciones del TEPJF, por ejemplo, el caso de la nulidad de la elección de diputados en un distrito de Zamora, Michoacán (2003), en donde fue determinante la intervención desmedida en favor de un candidato, de una radiodifusora local.

Para estos casos, la cuestión es simple, se le debe informar al ciudadano cuándo se está en presencia de una cobertura noticiosa, (género noticioso o informativo) la cual debe ser veraz y objetiva, y cuando se está en presencia de opiniones (género de opinión) personales de un comunicador. Es muy sencillo, dígamele a la gente que se trata de información o de género de opinión, y se cumplirá con un ejercicio libre y responsable de manifestar las ideas y al tiempo, los comunicadores contribuirán a salvaguardar los principios que rigen las elecciones, lo cual a todos nos interesan.